de por 'en

ins.

) |ein. 21 ala ≀al 45ıxieu ga-17

VeZ del

ısi-

lug Que

la Dus y y pn-비비

de

dro

á

ш-

ido

cia

oco

ıla-

la

bo

ser

CÌA

da

ole

FU -

ce.

ida

ile

in :

los

ю.

UT -

or

10-

ΘŊ

or

ła

a-

lilo

de

д0:

le0

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periodico en la imprenta de José GONZALEZ REBONDO, —cuile de La Platería, 7, —à 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real finea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los muneros del Boletín que le los Secretarios cuidarán de consetvar tos Boletíne ecrrespondan al distrito, dispondrán que se fijo un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de consetvar los Roletines coleccionados ordenadamente

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

CIRCULAR.-Reservas.

Por la falta de cumplimiento à lo dispuesto en el art. 18 de la circular expedida por el Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernacion el 7 del actual, comunicada á los Ayuntamientos en el dia 10, no se ha podido formar el estado comprensivo de los mozos que hubierea sido incluidos en el alistamiento para el servicio de la reserva del ano corriente.

Lo mismo sucede con los datos que se reclamaron en la disposicion quinta adicional de la circular inserta en el Boletin oficial de 23 del que rige.

Unos y otros son absolutamente necesarios y perentorios, y de aqui que la Comision provincial vuelva á rogar encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios no demoren un solo momento su remision, pudiendo valerse al efecto de escribientes temporeros que les aynden y auxilien, tauto en esta operacion como en la relativa à la declaración de soldados.

De esperar es, por lo tanto, que este ruego babrá de ser escuchado, evitando de esta suerte el acudir à las medidas coercitivas establecidas al efecto en la ley organica municipal, y de encomendar el servicio à los Jueces municipales á costa-

al tenor de lo estatuido en el art. 191.

Leon 27 de Enero de 1874 El Vicepresidente, Narciso Nuñez.-P. A de la C. P.-El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular .- Núm. 214.

En la noche del 25 del actual, ha sido robada una yegua á Luisa Cañon, vecina de Villamoros, Ayuntamien to de Mansilla Mayor. cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaides, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de la indicada yegua y captura de la persona en ouyo poder se hallare, poniendo una y otra, caso do ser habidas, á disposicion del Alcalde del referido Ayuntamiento.

CLeon 27 de Enero de 1874.-El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

SEÑAS DE LA TEGUA.

Alzada 7 cuartas y 2 dedos, cerrada, marcada de dos dias con el de S. Antonio, y otro de más tismpo, los dos en la cadera derecha, preñada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Nam. 215.

lan Lopez, dueños de la mina de hulla denominada Fortuna, sita en términos de Caraño, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio llamado Arroyo del Espino Flechal, se le notifica por medio del-Boletin oficial y en conformidad á lo preceptuado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria vigente, que en 7 de Agosto de 1872 se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud de registro denuncio pidiende treinta y ocho portenencias mineras con el titulo de la Grasa, sobre el terreno concedido á dichos registradores por considerarla abandonada y en circunstancias evidentes de caducidad; que pasado i informe del Ingeniero Jefe del Ramo esta lo evacuó en 20 de Setiembre último manifestando que procede su caducidad por falta de pueble y no encontrarse acogido á las nuevas bases, apoyándose para elle en lo preceptuado en el articalo 53 de la ley; y por decreto del dia 21 del corriente mes. he dispuesto dar conocimiento à D. Isidoro Unzús y D. Proilán Lopez del informe del Ingeniero por si le conviniese hacer uso del derecho que le concede el párrafo 2. del art. 53 de la ley citada, dentro del plazo de 30 días, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Leon 23 de Enero de 1874.--El Brigadier Gobernador militar y civil, Juan Diaz Berrio.

DON JUAN DIAZ BERRIO, Gobernador militar y civil de esta provincia.

Hage saber: Que por D. José No residiendo en esta pobla- Osla, vecino de Cherta, residente de los Alcal·les y Secretarios, ciou D. Isidoro Unzue yD . Froi l en Busdongo, de edad de 30 años,

profesion jornalero, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha à las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Deseada, sita en término comun del pueblo de Camplongo, Ayunta miento de Rodiezmo, al sitio de Arroyo de la Vallinona, y linda S. peña de los Fontanales, M. cueto de la cierva, P. collada esposo y N. arroyo de Polledin: hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el arroyo de la Vallinona, desde cuyo punto al rio Tonin 2.000 metros, desde el M. 300 metros y desde el N. 3.000 metros y se cerrarà el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjui cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, sa gun previene el art. 24 de la ley. de mineria vigente.

Leon 20 de Buero de 1874 -Juan Diaz Berrio.

Hago saber: Que por D. José. Lule, vecino do esta ciudad, residente ea la misma, calle de Teserería, núm. 5, de edad de 44 años, profesion contratista, estado

easado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 20 del mes de la fecha à las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada Concepcion, sita en término comun del pueblo de La Viz y Ciñera, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio de Valle de la Roquera, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 8 per tenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Valle de la Roquera, desde el canl se medirán en direccion S. 100 metros, al P. 100 y al N. 400, quedando cerrado el perimetro de las 8 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pue lan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 21 de Enero de 1874. -Juan Diaz Berrio.

Hage saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Reinaldo Brohm, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion Procurador. estado casado, so ha presentado en la Seccion de Fornento de este Gobierno de pravincia en el dia 23 del mos de la fecha, á las ouce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cuarzo aurifero llamada Irene, sita en término comun del pueblo de Salientes. Ayuntamiento de Paincies del Sil, paraje que llaman Cerro del Conto, y linda al E. mina denominada Very-Gut, y á los demás vientos con terreno comun: hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que dista del mejon ó hito N. O. del primer grupo de pertenencias de la mina Very-Gut, y en direccion N. 45' O.

60 metros; desde este punto se mediran en dirección S. 45° E. 60 metros, y se fijará la 1. estaca; de esta al E. 45° N. 50 metros, la 2. '; de esta al N. 45° O. 800 metros, la 3.'; de esta al O. 45° S. 200 metros, la 4°; de esta al S. 45° O. 800 metros, la 5.'; de esta al E. 45° N. 150 metros, la 6.', que coincide con la 1.'. cerrándose el perímetro de las 46 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido nor la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicte, pueden presentur en este Gobierno sus oposiciones los quase consideraren con derechoal todo o parte del terreno solicitas de segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 23 de Enero de 1874. Juan Diaz Berrio.

(Gasets del 22 de Enero.)

Poder Ejecutivo de la República,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

# Decreto.

El órdon público, base de toda so ciedad y condicion escucial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atención más preierente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, elzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no ménos vituperables se ha relajado la discíplina social y se hao perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al mas sagrado de sus deberes, he hecho frente con energía y resolucion á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazon de la pátria.

Sus esfuerzos han consegnido aminorarlos en gran parte, ya hiciendo de muerte à los linsensatos partidarios del cantonalismo, veneidos por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que lam intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la ubediencia à las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en lin, devolviendo à la minensa mayoria de los pueblos el in apreciable beneficio de la tranquili dad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificacion del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término à la guer ra fratricida que devasta las comarcas del Norte y Levante de la Peníusula, y que reanimando las esperatzas de los fanáticos partidarios de una causa condenada por la civilización y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su al cance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignacion pública con grande escondalo de las naciones cul ias, les estragos que frequentemente se causan en los ferro carriles. Des truccion de los hilos y postes del telé grafo destinado al servicio y seguri dad de aquellas vias; cambio de las señales empleadas para la direccion y resguardo de los trenes; ataques de estos a mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; corta duras en la via y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de victimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más relinada perversidad se han empleado y se emplean cons tantemente, no solo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucia y Extre madura, donde á menudo insignifi cantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetracion de tan horribles violencias

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el cap. 7.º, tit. 13, lib. 2º del Codigo penal; pero no pueden ménos de considerarse tambien comprendi dos, dadas las actuales circunstancias, en el título 3º del mismo libro, que se refiere a los delitos contra el orden público, toda vez que se cometen para promover ó sostener la rebelion y sedicion, definidas y casti gadas en los capítulos 1,º y 2.º dol título ántes citado con las penas de reclusion temporal á muerta, ó con etras ménos, graves, segun los casos.

La equivocada croencia en que los encargados de la administracion de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelion ó sedicion; los lentos trámites que ântes de la ley vigente sobre Enjaiciamiento criminal tenian que guardarse para la sustanciacion de las causas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria; la falta de prue has ó la dificultad do obtenerías en machas ocasiones y otros motivos que seria prolijo y ocioso enumerar en estos montentos, han producido hasta ahoca como triste resultado la impunidad de tan slarmantes delitos, y con la impunidad han cobrado aliento los criminales para seguir cometiéndolos, ufanos de sus monstrnosas empresas y tranquilos en la posesion de sus cuotidianas rapuias.

flora es ya de que se ponga reme dio à mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nacion en estado de guerra, vigente la ley de Orden pú blico de 23 de Abril de 1870, y ante la ubcosidad suprema de acudir al restablecimiento del órden donde quiera que se hava alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los jnicios comunes, que no rigen en la actualidad, ni la erró nea interpretacion del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente (nidicados y que serán enérgica y prondicados y que serán enérgica y pron-

mente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales so rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Guerra, decreta lo siguiente:
Acticulo 1.º El levantamiento de
los rails de los ferro-carriles, la interceptacion de la via por cualquier
medio, las cortaduras de puentes, el
ataque à los trenes à mano armada,
la destruccion é deterioro de los efectos destinados à la explotacion y todos los demás daños causados en las
vias férreas que puedan perjudicar à
la seguridad de los viajeros ó mer
cancías se reputarán delitos contra el
órden púb ico, y se castigarán, segun
los casos, con la pena de muerte ó
las demás prevenidas en los capítulos
1° y 2.º, título 3°, libro 2.º del Código penal.

digo penal.

Art 2º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente despues de su aprehension, con las diligancias sumarias que se institui rán en el acte, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndoios al Consejo de Guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3º Cada uno de los indivi-

Act. 3° Cada uno de los incividuos que portenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en vi art 1.° será responsable de los mismos, aplican dosele en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables à todos los rees de los delitos à que las mismas se refleren, sin distincion de filero, clase ni condiciones.

Madrid veintimo de Enero de mis ochocientos setenta y cuatro — El Presidente dal Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano — El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

#### Circular.

Próximas ya i su término las operaciones para la organizacioni de la Milicia Nacional local, deber es de las Autoridades de quienes depende este patriótico instituto, segon el art. 117 de la Ordenauza, velar porque los propósitos del Gobierno de la República no se vean hurlados alegando excepciones que no están conformes con el espíritu de la ley ó por otros medios á que apolan los que se hallan siempre dispuestos á etrecer ebstáculos que dificultan el cumplimiento de deberes sagrados é includibles.

Preciso es, por tanto, que V S. tome las mas cficaces medidas y las comunique à los Alcaides, con el fin de que todes los comprendidos eu el tic 1° de la Ordenanza y en el respectivo del reglamento de 187.4 formen parte de la juerza que ha da ser firme sosten del orden y de la libertad, y necesario asimismo que se niegue à conceder toda excepción que no esté debidamente justificada.

Para evitar torcidas interpretacio.

de Noviembre de 1873, es indispen sable hacer constar que todos los em pleados del fiobierno, Ayuntamientos, Dinutaciones provinciales y Cuerpos Cologisladeres han de ser les prime ros que den el ejemplo, acudiendo á inscribirse en las filas de la Milicia, pues justo es que aquellos à quienes el país retribuye y atiende tomen las armas para la defensa de la pátria; teniendo entendido que si con este deber imprescindible no cumplieran, V. S. deberá exigir nota de los que lo rehuyesen para que sobre ellos caiga la responsabilidad de una falta que el Gobierno sabrá castigar como merece, sin perjuicio de la pena en que incurrieran negándose a obede-

ultad

cas -

uales

ha-

que

de la

nsejo

ie la

!o de

ı in-

quier

s. el

iada,

efec -

y to

car á

mer

:ra el

egun

te o

tulos

1 Co-

elitos

iente

n las

strni

ilhtar

:tién -

obins

ilieo.

itigo,

) que

divi-

ırtida

e los

seri

que

que

is los

smas

uero.

a mit

-EI

de la

— El

. Za-

HOX.

ope-

de la

s de

ende

n el

por-

s alc-

i con-

ó por

ue se

recer

npli -

nelu-

y las

èl lin

l gos-

for -

e ser

liber -

anie∙

tacio -

' S.

ıcan

cer las prescripciones legales

Queda V S oncargado del cum
plimiento de lo prevenido en esta circular, exigiendo la más estricta su
jecion à lo preceptuado à los Alcaldes
de los pueblos de esa provincia.

de los pueblos de esa provincia.

Dies guarde à V S. muchos-años.

Madrid 21 de Enero de 1874 — Garcia Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de ....

(Gaceta del 25 de Euero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSITION.

Una delerosa experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece la ejecución del decreto de 25 de Junio última, publicado en la Gaceta de 29 del mismo mas, dispeniendo que la provisión de los empleados de las carceles de Audiencia y de partido estuvieran a cargo de las Diputaciones los primeros, y los segundos de los Ayuntamientos de las capitales de los indicados partidos.

Aquel decreto, que estaba basado en una generosa aspiracion descentralizadora, ha sido mal comprendido por la mayor parte de los encargados de llevarla á efecto, puesto que en la practica sólo ha servido, sobre todo en muchos pueblos, para satisfacer pequeñas pasiones de localidad. sujetando à los Alcaides y à los demás empleados de las cárceles á una movilidad deplorable à impulsos, no de las exigencias del servicio público, sino del capricho de los Alcaldes o de los Ayuntamientos; habiéndose dado. el caso en no pocos pueblos de que los elegidos para desempeñar los cargos no reunen las circunstancias que exigo el decreto de 25 de Junio del año anterior.

Semejante estado de cosas no puedo continuar sin que se resienta el servicio de las cárceles; aparte la censideración de lo facil que es que los empleados en las mismas, generalmente naturales de las localidades donde se hallen esos establecimientos, demuestren cierta parcialidad en favor de sus convecinos y ana lleguen à tener con ellos tolerancias que se avienen muy mal con la seve-

nos al art. 6.º de la Ordenanza de 16 | ridad de las prescripciones lega-

Fundado en estas consideraciones, el Minístro que suscribo tiene la honra de proponer el siguiente

### Decreto.

El Gobierne de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 25 de Junio de 1873. Art. 2. Para la provision de

las Alcaidías y demás dependientes de cárceles se declara en toda su fuerza y vigor el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cuntro. —El Presidente del Poder Ejecu tivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

# Comision permanente.

Sesion extraordinaria del dia 30 de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COBERNADOR.

Abierta la sesion à les once de la manana con asistencia de las Sres. Balbuena, Lopez Fierro y Contreras, so reyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Escusó su asistencia el Sr. Nuñez por enfermo.

Vista la solicitud de D. Miguel Perez Garcia, para eximirse dei cargo de concejal del Ayuntamiento de Santiago Miliago dei de Alcaida por encontrarse lisicamente impedido, y resultando del informe de la Corporacion municipal que al inheresado no se le conoce el pa decimiento alegado, ontes por el contrario disfruta de buena salval y robuster, dedicándose sin incoveniente alguno a todos sus muchos negocios, quedó acordido confirmar lo resueito por el Ayuntamiento no habiento lugar por lo tanto à refevarie de dicho cargo.

Hillandose en poder del administrador de los bienes nel domente D. Aureliano Rodriguez, la reala de aquellos correspondicate al año actual, sagun purficipa en oficio de 22 del personte; se acardó ordenarle remita su imparte ifquido por el giro mulho, dentalendo ol premio de administración y el quebranto do la letra, ingressadule en la Depositaria provincial y expidiendo carla de pago á favor de dicho administrador.

trader.

Quedó aprobada la distribución de fondos para el mes de Setjembro próximo importante 31,241 pesetas 18 con timos.

Igualmente se aprobó la cuenta que presenta el carpintero D. Lucas Gonzalez, de las obcas que ha ejeculado en las dependencias de la Diputación, importante 406 pesetas 73 céntimos, que se satisforau con reciho del interesado de la consignación para gastos del material de Secretaria.

Accediendo á lo solicitado por dos Primitivo Balbuena, oficial 4.º de la Secretaria, se acordó concederle 15 dos de licencia que necesita para tomar las accuse multipuede do Mercasia.

aguas medicinales de Morgovejo.
Pacullados los Ayualamientos por e

art. 67 de la ley orgânica municipal para acordar lo que estimen conventenle respecto a la conservación de los bienes del común, en cuva atribución va envuelta la de restituir al dominio pública los terresos usurpados de fácil comprebación; y

Considerando que D. Fernando Rubio, cirujane titular que fué del Ayantamiento de l'vioro no pu-de vender un huerto a D. Manuel de Prado, por cuanto la finca perteneciente al comun de vecinos, sulo se le cuncedió al primero en usufracto durante su permanencia en al pueblo:

Considerando que D. Monuel de Prado, apulaute, doi nouverdo del Ayuntamiento en que le manda la restitución del buerto, por mas que pretenha demostrar otra Cona, no prueba que se halla en posesion de la finca mas del año y dia; y

Considerando que aun en el caso de que la resolucion del Ayuntamiento no se luticase deutro, del circulo de sus atribuciones puede interponerse contra la misma el recurso a que se refere el art. 162 de la ley orgánica, quedó acordado no baber lugar a revesar el seu relo apelado.

Eu vista de la consulta que hace el Alcalde de Riego de la Vega respec-to à la ejecucion del repartimiento practicado por la Junta de asociados para cubrir of presupuesto municipal; se acordo contestacio que el Aventa. miento ne puede rechazar el tanto por ciento señalado por aquella para gastos de cobranza y partidas fallidas, asi como que habida consideración à la exigua cifra de 31 pesetas repartidas de menus, que con la mas insignificante econumia en los gastos le sera fácil cubrir evitando el delicit, proceda inmediatamente à la cobranza en un breve plazo para normalizar la situación económica del Manicipio.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Ildefonso Balhuena, D. Agustin Maralia y D. Patro Gouziez, vecinos de Sabelices en el Ayantamiento de Valdepolo, contra el acuerdo de la Corporación, concediendo terreno comun a Monuel Prieto para ensanchar su casa, y considerando que así el Ayuntamiento como la Janta administrativa del pueblo que no se perjudica con la concesión à los vecinos, puesto que la calle quada con la anchura necesaria para el servicio público, se acordó no haber lugar a terocar el acuerto apelado.

No habitándose cumpido por el Alcaldo saliente de Ardon y los artuales de Vidafañe y Toral de los Guzmanes, con diferentes servicias que la Comision les tiene encomendados, se acordó exigirles la multa de 17 pesalas 50 céntimos para cuyo pago se les segula el término de 10 dias, y sin perjuicio de la respunsabilidari que en su case habrá lugar à imponerles, si persisten en su desobediencia.

En vista de los respectivos expedientes solicitando auxidos de la Beneficencia provincial, so acondó: conceder a Cecitia Blonco, expósita de Leon la licencia que pide para contraer matrimonio con Pedro Bernandez, y la dote de 40 peselas: recoger en la Casa cuna de Ponferrada à una de los gemelos hijo de Juan Gonzalez Parada, vecino de Onamio: dar tingreso ce el Manicomio de Vattadubid por quenta de la provincia a Juan Mietgo, vecino de Mansilla del Paramo y recoger en el Hospicio de Astorga à la niña Maria Fidulgo, natural de Alija de los Melones,

Se acordó dar las gracias al Ayunta-

mirato de Ponferro la por el aumento de 275 pesetas à la dotación del maesde instrucción primeria de aquella villa.

No indicandose cumplido por el Ayuntamiento de Borrenes con lo que se le preceptuó respucto à la modificación de su acuerdo sobre la provision de la es cuera de Orellan; se condó señalarle el término de 10 dias para el pago de la multa de 17.40 pesetas que te fué impuesta.

Stendo ejecutivos los acuerdos adoptados por la Comitima aprobando los dalos Aycultamientos de Cimanes del Tujar y Los Omatas sobre constribeción de un puente en el Orbigo entro Viliarroquel y Santiago del Motivillo, se acordó que no ha tugar á la modificación que de los mismos se solicida, po tiendo los redamantes interponer contra ellos los recursos que lenga por conveniente.

Siendo apócritas las firmas de una queja promovida por varios acegidos del Hospicio de Astorga contra el profesor de primora enseñanza del mismo establecimiento, se acordó remitir los documentos originales al Juzgado de 1,º instancia de Astorga a los efectos que pracedan.

Trascurrido el término señalado al Alcalde de Villahoroate para el pago de la multa que le fué impuesta por descubiertos de 1.º enseñanza, siu que hubices entregado el papel congulente à aquella ni los recibos de estac satisfeto el profesor; se acordó oficiar al Juez de 1.º instancia de Vatencia de D. Juan para su expeción.

No debiendo darse importaucia legal calificandolas de costumbre, à las practicas que per mas ó metos tiempo havan prevalecido en los pueblos en materia de uso y aprevechamiento comun que como servidumbre pretenden corpanderlesen la delicas heredades y otras lierras de propiedad, si no que estas servidumbres han de estar apoyadas en titutos especiales de adquisición, al tenor de lo estaluido en senteocia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1854; se acprile dejar sin efecto e acuerdo del Avancamiento de Campo de la Lomba, prohibiendo cerrar una finca a Vicenta Garcia, vecina de Santivañez.

Resultando que en 2 de Julio útimo y en vista de labersu negado el Alcaido de Bonavides D. Francisco Sabugo - aem-vocar al Ayuntamiento para resolver las reclamaciones producidas por D. Demetrio Mato Montero y Juan Multo Gonzalez, sobre pago de laberes como Médicos de Beneficencia, se acordó, de sonfermidal con lo escatuido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, 37, 68, 127, 170, 171 y 191 de la ley orgânica municipal de 20 de Auesto de 1870 y 279, 380, 381, 382 y 383 del Código penal, remitir los autecedentes à S. B. la Audiencia del Territorio a los efectos que se indican en el parras N. núm. 3, art. 276 de la ley provisional sobre arganizacion del Poder Judicial:

Resultanto que con motivo de una queja producida contre dicho funcionario por D. Pedro Rodriguez, D. Antonio Perez y otros, vecinos de Benavides, por laberse propasado a crear un partido cerrado, se le reciamó por esta Comision certificación del acuerdo del 
Ayuntaniento sobre este particolar:

Resoltando que une ez apercibido y multado por negarse á cumplir el servicio, y habiendo vuelto a tosistir en la desabediencio, se le ha suspendido, con arreglo à lo preserite en el arl. 180 de la luy argànica, del cargo de Alexide por seuerdo de 20 de Julio.

Resultando que el acuerdo anterior le fue notificado en 25 del mismo mes por el Juez manicipal entregindole al efecto el pliego cerrado que le fué dirigido por

el Gobierno de provincia: Resultando que en 31 de Julio don Francisco Sabugo continuaba desempefiando la Alcaldia, no obstante baltarse suspenso de ticho curgo:

Visto el art. 385 del Código penal, el 180, 181 y 182 de la ley municipal:

Considerando que una vez suspenso el Atcalde de Benavides del cargo que desempeñaba, no podía de manera al-guna ocuparse de las funciones anejas al mismo, intentres que por la Audiencia del Territorio, a donde se remitieron los antecedentes, no se resolviese sobre los delitos de desobediencia lievados á cabo por el expresado funcionario:

Considerando que en el mero becho de prolongar sus funciones de Alcalde, despues de la suspension, comelio el delito à que se refiere el art. 285 del Código penal: y considerando que no siendo Alcalde D. Francisco Sabugo desde el mismo dia que se le notificé la suspension, el conocimiento del delito corresponde al Juzgado de 1. instancia de Astorga: quedo acordado:

1. Que se remitan los antecedentes que obran en esta Dependencia y en el Gobierno de provincia, respecto a la suspension, sino lo hubiese becho el senor Gonernador, a la Audiencia del Territorio para que se procese à D. Francisco Sabugo por les delitos de desobediencia y desacato que metivaren sque lla medida:

9.º Que secando certificacion de las comunicaciones que obrao en el Gobierno de provincia respecto a la prolongación de funciones y diligencias de notificacion, se pasen, en union con el presento reo, por medio de la Guardia civil, al Juzgado de Aslurga para su procesamiento; y

8.º Que sa imponga el opertuno correctivo al Teniente de Alcaide por no haber dado cuenta de la comunicacion que se le dirigió para que se hiciera cargo de la Alcaldia.

Correspondiendo à la Diputacion la provisión de la vacante de la plaza de Escribiente à la Junta de Instruccion pública, se acordó quedar enterado de la contestación que respecto a este mismo particular da dicha Junta en comunicacion del 29.

# AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 à 75, todos los que posean 6 administren fincas en les Ayuntamientos que a continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarias de los mismos dentro del término de 15 dias; advirtiendo que el que no lo hiciere le parara el perjuicio á que haya lugar.

Bembibre. Carrocera. Toral de los Guzmanes,

Alcaldia constitucional de Vegas del Condado.

Se halla vacante la plaza de

Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 875 pesetas. v cumo imiento de las obligaciones consignadas en los ar-ticulos 118 al 124 inclusive de la lev municipal de 20 de Agosto de 1870.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por término de 15 días a contar desde la publicacion de este anuncio; pasado dicho plazo se precedera al nombramiento.

Vegas del Cendado y Enero 25 de 1874.-El Alcalde, Vicente Blanco.

## JUZGA DOS.

D. Miguel Lopez Carbajal y Gi. menez. Juez municipal de Bem bibre del Bierzo y su distrito.

Hago saber: Que habiendo fallecido en el pueblo de S. Roman la pordiosera que dijo llamarse Rosa Fernandez quedande un nino de ocho años de edad que la acompañaba, é 'ignorando el estado y domicilio, se hace público por medio de este anuacio, 4 flu de que su familia ö interesados se presenten à recoger dicho niño, la ropa y efectos que le fueron encontrados, lo cual les será entregado identificadas que rean suc perrenas.

Bembibre 24 de Enero de 1874, -Miguel L. Carbajal.-Por su mandado, Gervasio Sarmiento,

# ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Artillaria.

#### Programa

para el concurso que se hade celebrar en la Academia de Artilleria de Segovia para la admision de 50 alumnos, que debe publicarse en la Gaceta de Madrid u en los Boletines oficiales de las pro vincias, segun previene el art. 60 del reglamento.

#### (CONCLUSION.)

A los que no tuviesan cabida despues de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieseu merecido, la cual servira para que pueden presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exémen, pero para ser declarados atumnes habran de atenerse al valor de sus cansursa en concurrencia con les demás

Los que sólo fueson aprobados de alguno de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir tambieu las certificaciones correspondientes.

El pretendiente à ingreso que presenlose certificacion del establecimienlo de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el examen de entrada sólo se examinará de los restantes.

El dia 1. de Setiembre, en que da principio el curso de estudios, se pre-

sentarán los alumnos admitidos que quieran mairicularse para estudiar en la Academia con el uniforme señalado á an cluse.

A los peisauns, despues de hacer el depósito de 250 pesetas y si pego del semestre une previene el art. 42 del reglamento, modificado por la Real órden de 22 da Noviembre de 1871, se les seutará plaza en la oficina del Detall de seidados alumnos, llevándoseles las kojas históricas correspon dientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de sarvicios ó filisciones correspondientes à los aspirantes procedentes de las armae é institutos de: Ejército y Arma de que haven sido edmitidos.

El Director general de Artilleria los reclamara de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas con captuades para que se pueda conti nuar la historia de las vicisitudes de cada une en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen caracter militar conservaran su puesto en el esculaton del arma ó instituto det Eléraito ó Armada á que perteneciesen. y ascenderan cuando les corresponda por en anligüedad.

Cuadro de las materias que comprende el ingreso y los cuatro años del plan de estudios de la Academia.

INGRESO.

#### PRIMER EJERCICIO.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal; Algebra elemental y Geometria elemental, por Cirodde.

#### SEGUNDO EJRECICIO.

Algebra superior, por Cirodde. Trigonometria rectilinea y esférica. por Cirodon.

Además de estas materias sa examinaran los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traduccion correcta del francés, sirviéndoles de recomendacion saberlo liab ar y escribir.

Respecto de las materias Retórica. Lógica, Geografía, Historia general y particular de España y Dibujo natural, que son mas bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificacion haber sido aprobado de ellas en algun Instituto ó estublecimiento babilitada.

# ENSEÑANZA EN LA ACADEMIA.

PRIMER ANO.

Geometria analitica, por Comberousse, treducida por Sebestian.

Angliels superior, por Sturme. Geometrie descriptiva con acotaciones y sombras, por Alvi. Dibujo lineal.

# SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemencia.

Mecanica aplicada á les máquinas metanica aplicada a les maquinas simples y à las mas usuales en las fae-nas de la Artilleria, por Mahistre y Delaunay, traducide por Canalejas. Física, por Ganot y Memoria sobre para rayos, del Profesor Carrasco,

Topografia y Geodesia, par Sanz. Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de

Ordenanzas generales del Ejército, Munual de cabos y aurgentos. Instruccion del recture, guerrilla y somipañia. Táctica de Infantería,

Terminados estos dos anos, ascienden los soldados alumnos & Alféreces

alumnos, con el sueido del empleo de Infanteria.

#### TERCER ANO.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre v Delaunay, Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artilieria Perez. Resistencia de materiales del mismo, é en su defecto Mahistre,

Artiller(a. Memoria sobre balistica, del Capitan Z pata, Balistica de Di-

Memoria sobre el péndulo de Naver, del autor Technologie militaire de Tersen, Probert, polvora,

Primers y segunda parte del Butky, traducido por Buelta, Migout y Bargeri (carrusies)

Química é industria militar, por Regnault, última edicion françesa

Memoria sobre polvora, del Comandante Aivarez.

Lecciones orales para explicar losprocedimientes de nuestras fabricas. Memorias sobre el salitre, azulra y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotécnica, del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Co-ronel Castro.

Continuncion del dibujo anterior.

Ejercicios de Artilleria. Ordenanza de Artilleria, por Vallecillo.

Esgrima.

#### CUARTO AÑO.

Continuacion de la industria militur. Memoriae sobre proyectiles, de Aspiroz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomada s de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar tos procedimientos de nuestras fabricas.

Fortificacion pasajers, por Suave-dra. y para defensas accesorias el

Emy. Fortificacion permanente, minas y servicio de la Artillería, por Zarstrors y Senderos.

Arte d Historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales, segun la extension de Vial è Ibañez, pera puentes.

Continuacion del dibujo topográ-

Jurisprudencia militar, por Sicher, Contabilidad militar, reglamento. Tactica y repaso de Ordenauzos. Equitacion.

Terminado este año, asciraden los-Alféreces alumnos a Tenientes y pasan à grandes prácticas á las fabricas y regimientos del arma por término de no año.

ADVERTENCIA. Las papelatus de preguntas para et examen se fecilitaran en la Direccion general del arma, y en-Segovia on la Secretaria de la Junta de la Academia.

Maurid 17 de Enera de 1874.

#### ANUNCIOS.

#### BONOS DEL TESORO.

Se venden en esta ciudad por G. F. Merino é hijo, Plaza de ta Catedral, à precios convencionsles y en relacion con los marcados en la cotización oficial.

Quien quisiere comprar é arrendar para un puesto un escelente potro de hacer cuatro años en la próxima primavera, véase con D. Salustiano Posadilla. Contador de fondos provinciales.

Imp. de José G. Medondo, La Plateria, 7.